

### **I.2.7. Acuerdo 7/CG de 11-07-19 por el que se aprueba la inadmisión del recurso de reposición frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno del 10 de mayo de 2019 por el que se aprueban los Acuerdos de la Comisión de Profesorado relativos a las propuestas de profesores visitantes.**

**ASUNTO:** Recurso de reposición interpuesto por la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, representada por su Secretaria General, contra el acuerdo 3/2019, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueban los acuerdos de la Comisión de Profesorado del Consejo de 29 de abril de 2019, en lo referido a los informes favorables para el nombramiento de dos profesores visitantes en los Departamentos de Análisis Económico: Teoría Económica e Historia Económica (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales) y de Lingüística General, Lenguas Modernas, Lógica y Filosofía de la Ciencia y Teoría (Facultad de Filosofía y Letras).

**VISTO** el recurso de reposición de fecha 28 de junio de 2019 y entrada en el Registro General de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM, desde ahora) ese mismo día, interpuesto por la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras (CCOO, a partir de aquí), representada por su Secretaria General, contra el acuerdo 3/2019, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno de la UAM, por el que se aprueban los acuerdos de la Comisión de Profesorado del Consejo de 29 de abril de 2019, en lo referido a los informes favorables para el nombramiento de dos profesores visitantes en los Departamentos de Análisis Económico: Teoría Económica e Historia Económica (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales) y de Lingüística General, Lenguas Modernas, Lógica y Filosofía de la Ciencia y Teoría (Facultad de Filosofía y Letras), el Consejo de Gobierno de la UAM, en sesión de fecha 11 de julio de 2019, **ACUERDA:**

**Primero.-** Inadmitir el recurso de reposición y la solicitud de suspensión cautelar que contiene en relación con los nombramientos como profesores visitantes de D. Jorge García-Hombrados y D. Gonzalo San Emeterio Cabañes, por falta de legitimación de CCOO [artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Serán causas de inadmisión – de los recursos administrativos – las siguientes: ... b) Carecer de legitimación el recurrente*”], con base en lo siguiente:

**A)** Si bien es cierto que conforme a doctrina reiterada del Tribunal Constitucional sería posible, en principio, reconocer legitimación a una organización sindical para interponer recursos en sede administrativa o para accionar en cualquier proceso en sede jurisdiccional en que estén en juego intereses colectivos de empleados públicos – funcionarios públicos, personal laboral y personal estatutario –, no lo es menos que se viene exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de las organizaciones sindicales tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos administrativos o jurisdiccionales que interpongan, mediante un vínculo o conexión especial y concreta entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada.

**B)** En este contexto, las menciones contenidas en el escrito de recurso en relación con la legitimación de CCOO (fundamento de derecho jurídico-procesal tercero), vienen referidas a citar genéricamente su condición – no cuestionada por la UAM – de organización sindical con mayor representación y “*con notoria implantación en el conjunto de las Universidades Públicas de Madrid y en el centro de trabajo de la empresa afectada*” (*sic*), y, por el contrario, nada concreto y específico se dice sobre cómo los informes favorables para el nombramiento de dos profesores visitantes pueden

afectar al colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en la UAM como personal docente e investigador con vínculo laboral o a la propia organización sindical recurrente.

**C)** Por lo demás, existe otro dato especialmente significativo, cual es que el acuerdo 3/2019 recurrido en reposición contiene un tercer informe favorable para el nombramiento de profesor visitante, en este caso en el Departamento de Financiación e Investigación Comercial (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales), a favor de D. Enzo Escanella, que no es objeto del recurso.

Se trata de la mejor prueba de la inconsistencia de lo que CCOO dice para justificar su pretendida legitimación en relación con el presunto incumplimiento de los principios y criterios que rigen el procedimiento aplicable para los nombramientos de profesores visitantes en la UAM y la afección al colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en ésta como personal docente e investigador con vínculo laboral o a la propia organización sindical recurrente.

En este sentido, es especialmente ilustrativa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 (rec. de casación núm. 4156/2014), donde se analiza un supuesto de inadmisión a trámite de un recurso de alzada interpuesto por una organización sindical contra un acuerdo recaído en el seno de un proceso selectivo para el acceso al empleo público, por falta de legitimación activa de la organización sindical recurrente:

*“(...) Por eso, tratándose de procedimientos selectivos, en los supuestos en que se discuta de la conformidad al ordenamiento de una convocatoria o de sus bases o en aquellos otros en que se perciba una instrumentalización de los procedimientos para fines distintos de los que le son propios, la legitimación de los sindicatos habrá de apreciarse, en principio. En cambio, cuando solamente esté en juego el particular resultado de unas pruebas selectivas, la regla deberá ser la contraria.*

*(...)*

*En consecuencia, una cosa son los intereses colectivos que el Sindicato representa y otra los posibles vicios de los actos resolutorios del proceso selectivo que en principio afectan uti singuli a quienes han participado en el proceso, que pueden conformarse con el mismo y que se verían perjudicados posiblemente por el ejercicio de un recurso ejercitado por el Sindicato por sustitución de los titulares del derecho.”*

**Segundo.-** Sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso de reposición y de la solicitud de suspensión cautelar contenida en el mismo en relación con los nombramientos como profesores visitantes de D. Jorge García-Hombrados y D. Gonzalo San Emeterio Cabañes, por la sustancial falta de legitimación apuntada de CCOO, la suspensión cautelar pretendida resultaría en todo caso inatendible, por no resultar bastante a estos efectos la mera alegación o invocación genérica de hipotéticos perjuicios, siendo así que, en el presente caso, CCOO no acredita ni la existencia de los perjuicios ni que éstos sean de imposible o difícil reparación.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a CCOO, con advertencia expresa de que, contra el mismo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación.